

R



Valledupar, 27 de mayo de 2018

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial del Poder Público
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE VALLEDUPAR
Recibido: 6 de
Fecha: 6 JUL 2018
Hora: 3:05 PM
No. De folios: 118 F
29390

Referencia: Contestación de Demanda y llamamiento en Garantía en Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Carlos Andres Villaquiran Fernández y Otros
Demandado: Cootracegua y Otros.
Radicado: 2015-00185-00

LILIA INES VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder debidamente otorgado por el representante legal, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda y del llamamiento en garantía dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1. Se colige como cierto la primera parte del escrito respecto de que el 31 de mayo de 2008 el señor Carlos Andres Villaquiran Fernández, se desplazaba en horas de la tarde por la vía que conduce desde Bosconia a la ciudad de Valledupar, como pasajero del vehículo de placa YAA100, marca Ford, modelo 1994, de propiedad de la señora Marlene Plata Tapias y afiliado a Cootracegua y conducido por el señor Silvestre Molina Palencia.

No le consta a mi mandante por no ser testigo del hecho, lo manifestado respecto de que el señor Silvestre Molina Palencia, en el momento menos pensado y por adelantar en zona prohibida *seguros generales*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



colisionó contra un tractor que se encontraba en la vía, generando un aparatoso y lamentable accidente de tránsito en grandes proporciones, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Es cierto, lo manifestado respecto de las lesiones sufridas al señor Carlos Villaquiran y las atenciones médicas señaladas.

AL HECHO 2. No le consta a mi mandante en nivel de gravedad de las lesiones sufridas por el señor Carlos Villaquiran, por tanto, se atiende a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 3. No le consta a mi mandante los padecimientos citados por el apoderado demandante, por tanto, los mismos deberán ser probados, agrego: *"que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización"*, el C.P.C. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así entonces, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 4. No le consta a mi mandante lo señalado en el presente hecho por el apoderado demandante, por tanto, los mismos deberán ser probados, agrego: *"que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización"*, el C.P.C. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así entonces, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 5. Es cierto.

AL HECHO 6. Es cierto la legitimación para reclamar de las personas mencionadas en el presente hecho, pues ello se encuentra acreditado probatoriamente, respecto de las respecto de la afectación económica y moral de estas personas, no le consta a mi mandante, por tanto, ello deberá ser probado, agrego: *"que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización"*, el C.P.C. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así entonces, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a que prosperen todas y cada una de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., NO es responsables de los daños que alegan se le causaron a los demandantes en el presente asunto con ocasión al evento de transito ocurrido el 31 de mayo de 2018, referenciado en el escrito de demanda.

Es menester señalar en primera instancia, que atendiendo la situación particular del caso concreto, al encontrarse demandando la indemnización de perjuicios el lesionado directo, en este caso el señor Carlos Andres Villaquiran Fernández, y sus familiares (cónyuge, hijo, hermanos, madre y padre) nos encontramos respecto de la víctima directa, frente a una reclamación de perjuicios derivada de la ejecución del contrato de transporte, ello teniendo en cuenta que este se desplazaba como pasajero del vehículo de placas YAA100, en ejecución de un contrato de transporte, teniendo en cuenta que dicha afectación lo fue mediando la existencia de una relación contractual, es necesario estudiar el presente caso respecto de la víctima directa, bajo el régimen de Responsabilidad Civil Contractual, derivada de la ejecución de un contrato de transporte.

Así las cosas, en relación con las pretensiones reclamadas a favor de la víctima directa Carlos Andres Villaquiran, nos oponemos a la prosperidad de las mismas, por lo siguiente:

1. A la fecha ya se encuentra configurada la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte de conformidad con lo normado en el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, que previene:

“Artículo 993. **Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.** El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

2. Adicional a lo anterior, respecto de la reclamación de perjuicios por parte de la víctima directa, ya se encuentra resuelto, y es cosa juzgada por haberse decidido la prescripción de la acción contractual del señor Carlos Andres Villaquiran, dentro del proceso seguido los aquí demandantes, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar Cesar, bajo el radicado 20-001-31-03-004-2011-0169, el que por medio del auto de fecha 5 de febrero de 2013, decidió declarar probada la excepción de prescripción de la acción contractual, emanada del contrato de transporte celebrado entre Carlos Andres *seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Villaquiran Fernández y Cootracedgua, dándose por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013.

Igualmente, respecto de las pretensiones a favor de las victimas indirectas en el presente asunto, nos oponemos a su prosperidad, como quiera que a la fecha ya se encuentra configurada la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones que derivan del contrato de seguros que amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placa YAA100, lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 1081 del código de comercio, que establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Lo anterior, lo desarrollaré más adelante.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

Antes de entrar a desarrollar la Excepciones de fondo que pretendo hacer valer dentro del presente proceso, me permito hacer la siguiente anotación:

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE AL CASO CONCRETO

En primera instancia es necesario determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, por lo que es pertinente hacer los siguientes apuntes, al respecto:

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



La responsabilidad civil se genera a partir de una acción u omisión que produce un daño a una persona o a su patrimonio, que genera la obligación a cargo del autor de la acción u omisión, de reparar las consecuencias económicas de ese perjuicio a favor de la víctima, a favor de quien experimentó esas consecuencias dañosas. Así, la responsabilidad civil puede dividirse según la fuente de donde provenga, ya sea en responsabilidad contractual o extracontractual.

Respecto de la responsabilidad civil contractual, hace alusión a la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, del retraso en el cumplimiento, o del cumplimiento defectuoso de una obligación pactada en un contrato. Para que exista esta clase de responsabilidad es necesario que haya una relación anterior entre el presunto autor del daño y quien lo sufre, y que ese perjuicio sea causado con ocasión a esa relación.

Sobre la responsabilidad civil contractual, existe una gran cantidad de Doctrina y Jurisprudencia, que se encargan de desarrollarla ampliamente.

Para los hermanos Mazeaud, "la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando el contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación.

En tratándose de responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, esta existirá cuando el daño causado a una persona (pasajero) o a su patrimonio (carga), fue con ocasión al contrato de transporte, por cuanto el transportador tiene la obligación de transportar sanas y salvas a las personas o la carga transportada.

En el caso que nos atañe, como quiera que los hechos expuestos en la demanda, surgieron como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Carlos Andres Villaquiran Fernandez, en desarrollo del contrato de transporte que surge al momento que éste, ingresa como pasajero al vehículo de servicio público afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA, de placa YAA100, para efecto de ser transportado a su lugar de destino, que por tanto, se encuentra mediando la existencia de una relación contractual, es necesario que respecto de la víctima directa se estudie el presente caso bajo el régimen de Responsabilidad Civil Contractual, derivada de la ejecución de un contrato de transporte.

El artículo 981 del Código de Comercio, define el contrato de transporte como un acuerdo de voluntades por medio del cual "una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un seguro general"



precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario". Dentro de las características que definen la naturaleza del contrato de transporte, está la de ser consensual, pues se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, existiendo además libertad probatoria para demostrarlo.

Por otro lado, en cuanto a la Responsabilidad civil extracontractual es aquella que surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad, es decir, puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido. Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a las mismas

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto también se encuentran demandando la responsabilidad civil, los familiares de la víctima directa (cónyuge, hijo, hermanos, padre y madre) y que respecto de estos no se encuentra mediando una la relación contractual, se deberá estudiar el asunto, a la luz de la responsabilidad civil extracontractual.

En los anteriores términos, procedo a desarrollar las Excepciones de mérito que pretendo hacer valer en el caso bajo estudio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INDEBIDA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FORMULADA POR LA VICTIMA DIRECTA CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ.

Conforme los hechos narrados, el señor **CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ**, en ejecución del contrato de transporte, se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa YAA100, afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA, el 31 de mayo de 2008, día en el que se presentó un evento de tránsito, en el que resultó lesionado el señor antes mencionado.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Obsérvese entonces, que el señor **CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ**, en ese momento se desplazaba en calidad de pasajero, pues abordó el vehículo de placa YAA100, afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA, con el propósito de llegar a un destino específico y el conductor del vehículo se obligó a ello de manera onerosa, es decir, fue celebrado un contrato de transporte.

Entonces, se equivoca la víctima directa **CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ**, en plantear la acción de responsabilidad civil extracontractual, pues como se mencionó el demandante adquirió la calidad de pasajero, encontrándonos entonces frente a una responsabilidad civil contractual, la cual deviene cuando nos encontramos en frente de un contrato de transporte de personas por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas. Este tipo de contrato se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y su obligación principal, para el caso de transporte de personas hace referencia a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho acoger la excepción formulada.

2. EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto el señor **CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ**, contrató los servicios de la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA" para transportarse en el vehículo de placas YAA100.

Es claro entonces que nos encontramos en presencia de un contrato de transporte en donde el transportador a la luz del artículo 1003 del Código de Comercio responderá de todos los daños que le sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este. Esta responsabilidad solo cesara cuando el viaje haya concluido y también en los siguientes casos:

- 1). Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.
- 2). Cuando los daños ocurran por fuerza mayor. pero esta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño.
- 3). Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



4). Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

La Jurisprudencia ha sido clara en enfatizar que la acción con la cuenta el pasajero lesionado es de tipo contractual, a través de la sentencia de abril 19 de 1993, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont, se señala:

"En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas sanas y salvas al lugar o al sitio convenido, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este".

En ese orden de ideas, respecto de la víctima directa **CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ**, no puede prosperar ninguna pretensión tendiente a obtener indemnización alguna, por causa de una responsabilidad civil extracontractual, cuando se encuentra acreditado que la víctima era pasajero del vehículo de placas YAA100 y consecuentemente existía un vínculo contractual.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE - COSA JUZGADA

Teniendo en cuenta que de conformidad con los fundamentos de hecho y las pretensiones de la demanda, en el presente asunto procede es la acción de Responsabilidad Civil Contractual derivada del incumplimiento del contrato de transporte me permito proponer respecto del mismo la prescripción de la acción del contrato de transporte, sin que proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de los demandantes.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, en ese sentido, el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

"Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



terminado el proceso de responsabilidad civil contractual, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013.

En consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

4. EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen cuando exista certeza sobre la existencia del siniestro y pruebas idóneas que acrediten la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de los mismos.

La obligación indemnizatoria asumida por La Equidad Seguros Generales O.C. nace en el momento en el que se pruebe la realización del riesgo asegurado, donde el asegurado sea civilmente responsable. Como se demostrará, hay ausencia de responsabilidad de la Cooperativa de transporte demandada por los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2008.

El artículo 992 del Código de Comercio señala:

"ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, **si prueba que la causa del daño lo fue extraña** o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. (...)"

Podemos deducir entonces, que al transportador le corresponde para exonerarse de responsabilidad, destruir el nexo causal existente entre el daño causado a la víctima y la conducta por el desplegada, lo anterior, demostrando una causa extraña ya sea, **Caso fortuito**, fuerza mayor, **hecho exclusivo de un tercero** o culpa exclusiva de la víctima.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Para fundamentar la presente excepción, en primera instancia procedemos a desarrollar el alcance de la Causa Extraña como eximente de responsabilidad. Respecto de tal definición, el Dr. TAMAYO JARAMILLO, ha dicho que "es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor". Se dice que es un efecto **imprevisible** por la imposibilidad de ver antes de que se sucedan, los efectos de un hecho determinado. Se considera **irresistible**, porque aunque desde un punto de vista hipotético o real se puede prever un acontecimiento, sus efectos no se pueden resistir.

Teniendo en cuenta la anterior definición, y aplicándolo al caso concreto, podemos ver que se configura la causa extraña del hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad de quien aquí se atribuye como responsable, pues debe valorarse que las lesiones causadas al señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN, le fueron ocasionadas por persona ajena a la empresa que prestaba el servicio público de transporte, esto es, el conductor del tractor, que se encuentra identificado en el informe policial de accidente de tránsito como vehículo N° 2, el cual se encuentra codificado con causa probable de accidente de tránsito, con la causal 107 del Código Nacional de Tránsito, que señala cambio de carril sin indicación e inadecuado.

Por tanto, es de deducir claramente que la configuración del hecho dañoso se debió única y exclusivamente al hecho de un tercero, esto es, el conductor del tractor, quien con su actuar imprudente y negligente, al cambiar de carril sin indicación e inadecuado, llevó a la configuración del hecho dañoso, donde resultó lesionado el señor Carlos Villaquiran Fernandez.

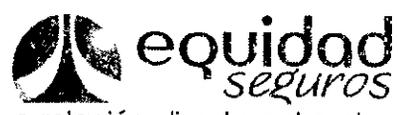
Por todo lo anterior podemos decir, que la vocación de prosperidad de la presente excepción es indiscutible.

5. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y POR TANTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, **es ocasionado por un tercero**, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o **caso fortuito**, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que el demandado sólo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un el elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...".

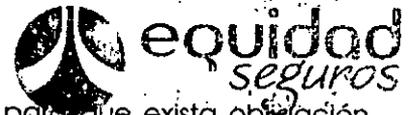
Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña, en el presente caso, a la culpa de un tercero ajeno de quien se sindicada autor del daño, esto es, el conductor del tractor, que se encuentra identificado en el informe policial de accidente de tránsito como vehículo N° 2, el cual se encuentra codificado con causa probable de accidente de tránsito, con la causal 107 del Código Nacional de Tránsito, que señala cambio de carril sin indicación e inadecuado, se debe concluir, que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es quien ha causado el daño, es decir, bajo este entendido mal podría el juez que conoce de la presente demanda, atribuir responsabilidad a cooperativa de transporte demandada, pues, debe tenerse en cuenta que el hecho dañoso se configura por el hecho imputable a un tercero.

Por lo anterior, se colige que se configura la causal eximente de responsabilidad del transportador, y por ende se rompe el nexo causal por existencia de una causa extraña denominada culpa de un tercero.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



En este orden de ideas, resulta oportuno advertir en este punto, que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguros, debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, en este caso el que ampara al vehículo demandado, la cual en el caso concreto, se descarta al no existir nexo causal entre el proceder y el evento dañoso, habida cuenta que fue una causa extraña quien ocasionó los daños que se reclaman.

6. CASO FORTUITO

Con miras a destruir el nexo causal dentro de los hechos planteados en la demanda, propongo la excepción denominada Caso Fortuito, toda vez que el accidente se presentó por la ocurrencia de un hecho imprevisible, irresistible y ajeno jurídicamente a la Cooperativa de Transporte demandada.

7. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEMANDADO

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

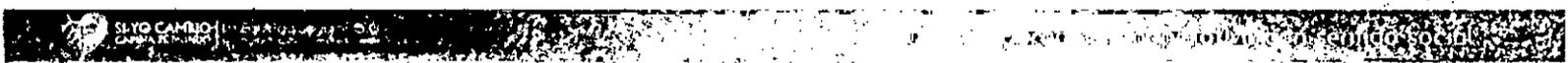
Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Claramente podemos ver del escrito de demanda, la omisión por parte del apoderado demandante del deber de acreditar, determinar y cuantificar los daños, que pretende le sean reconocidos a sus mandantes, máxime cuando éstos se tratan de perjuicios materiales, que derivan la obligación de quien demanda cuantificarlo conforme lo ordena la ley y la jurisprudencia, esto es, utilizando las formulas planteadas para la liquidación de tales perjuicios, en cumplimiento a lo ordenado en artículo 206 del C.G.P.

Por otro lado, en tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales, daño a la salud y daño en la vida de relación, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

9. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la misma forma en que fueron redactados por parte del apoderado de la demandada Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira "COOTRACEGUA, así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto siempre y cuando a la fecha de reclamación no se haya configurado la prescripción de las acciones derivadas de contrato de seguros y de que la indemnización solicitada esté supeditada a los amparos otorgados en las pólizas aludidas, al límite del valor asegurado por evento, al descuento del deducible pactado y las respectivas exclusiones existentes. Es necesario aclarar: En lo que tiene que ver con la cobertura de la póliza en mención, que lo será con sujeción a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que se hayan suscrito.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a la prosperidad de dicha solicitud, en los siguientes términos:

Respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA027429, certificado AA040232, orden 12, contratada para la vigencia del 19/12/2007 00:00 horas, al 19/12/2008 00:00 horas, nos oponemos a la afectación de la misma, por encontrarse configurada la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, la cual haría exigible la misma, solo respecto de los perjuicios irrogados a la víctima, lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, que previene:

"Artículo 993. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción."

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



Así entonces, al no encontrarse exigible la indemnización de perjuicios causados a la víctima directa, por encontrarse prescrita las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, pues desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito 31 de mayo de 2008, a la presentación de la demanda 4 de junio de 2015, ya estaba más que expirado el término para la reclamación de perjuicios, y por tanto, tampoco es exigible la afectación de la póliza que ampararía tal evento.

Igualmente, en lo que respecta la solicitud de afectación de la póliza de Automóviles Servicio Público AA027428, certificado AA040231, orden 12, contratada Para la vigencia del 19/12/2007 00:00 horas, al 19/12/2008 00:00 horas, que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placa YAA100, lo cual ampararía la indemnización de perjuicios solicitadas por las víctimas indirectas, familiares del señor Carlos Villaquiran (conyugue, hijo, hermanos, padre y madre), nos oponemos a la prosperidad de dicha petición, por encontrarse configurada la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 1081 del C.Co.

Así las cosas, en términos generales nos oponemos a la prosperidad de la petición de afectación de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual AA027429, certificado AA040232, orden 12, contratada para la vigencia del 19/12/2007 00:00 horas, al 19/12/2008 00:00 horas, y la de Automóviles Servicio Público AA027428, certificado AA040231, orden 12, contratada Para la vigencia del 19/12/2007 00:00 horas, al 19/12/2008 00:00 horas, en la medida en que el evento carezca vigencia, cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen los contratos de seguros antes señalados.

EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE SEGUROS

El artículo 1081 del código de comercio, establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

VIGILADO SUPERINTENSIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente el alcance de los términos "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma anteriormente citada, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.**

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiario pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido, y desde el momento en que nació el respectivo derecho, es decir desde el momento mismo de la ocurrencia del siniestro respecto de la extraordinaria.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



"Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: "a) *El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como 'la realización del riesgo asegurado'. b) El de la extraordinaria comienza a correr (...) desde el momento en que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro*" (resaltado fuera del texto original).

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto "siniestro", tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción, en caso de no suceder ninguna de las dos circunstancias, se contará el término de prescripción extraordinaria de cinco años desde el momento del nacimiento del derecho (ocurrencia del siniestro).

Así las cosas, y siendo la prescripción a la luz del artículo 1625 del Código Civil un modo de extinción de las obligaciones, "debe tenerse presente que, en tanto la prescripción de dos años tiene como prerequisite el que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si ese conocimiento

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cl. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



Se colige de lo anterior, que la acción derivada del contrato de seguro, que se pretende afectar con la presente demanda, en contra de mi representada, se encuentra prescrita a la fecha de presentación de la demanda, tanto para el asegurado como para los demandantes, lo anterior, sin perjuicio de aplicarse el término prescriptivo que ocurra primero.

2. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE R.C.C. AA027429 CERTIFICADO AA040232 SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Es necesario hacer referencia respecto de la póliza R.C.C. AA027429 CERTIFICADO AA040232 SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, solo cubre los daños o perjuicios con ocasión a la ejecución del contrato de transporte, es decir, daños causados a los pasajeros del vehículo de servicio público asegurado, en los siguientes términos:

"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA Y DE SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO Y BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTE CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA". (Numeral 1. AMPAROS. De las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Seguro de Accidente a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público.)

Dicha póliza que solo tendría cobertura para el amparo de los perjuicios causados a los pasajeros del vehículo asegurado, que sufran lesiones corporales derivadas de la Responsabilidad Civil Contractual, incurrida por el transportador, no cubre la Responsabilidad Civil reclamada por las víctimas indirectas.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO



La póliza de Responsabilidad Civil Contractual reseñada, solo cubre los daños o perjuicios con ocasión a la ejecución del contrato de transporte, es decir, daños causados a los pasajeros del vehículo de servicio público, o en su defecto los herederos de estos, en caso de muerte de la víctima directa cuando ejerzan la acción de responsabilidad civil contractual hereditaria a que tendrían derecho, en razón a la subrogación en los derechos de la víctima directa, situación que no ocurre, en el caso concreto.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto demanda la R.C.C., tanto, la víctima directa, como las víctimas indirectas, en atención a las condiciones generales de la póliza que se pretende afectar, esta no tendría cobertura para los últimos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que La póliza de Responsabilidad Civil Contractual que cubre los daños o perjuicios con ocasión a la ejecución del contrato de transporte, ya se encuentra prescrita, pues desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta hoy, han transcurrido más de los dos (2) años, que otorga la ley para ejercer la acción directa o indirecta para reclamación de los perjuicios causados con ocasión a desarrollo de dicho contrato de transporte, lo anterior de conformidad con el art. 993 del C.Co.

Por lo anterior, la póliza que se pretende afectar con la presente demanda, no cuenta con cobertura de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que aquí se reclama.

3. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de las pólizas y de los clausulados generales. Art. 1056, 1079 C.Co.

Ruego a su señoría de acuerdo a la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que las pólizas contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la *seguros generales*



aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hacen entrega de las pólizas y de los clausulado generales en donde se evidencian los valores asegurados.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

Respecto de la póliza de R.C.C. AA027429 CERTIFICADO AA040232 SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, lo es hasta la suma de \$43.370.000, valor asegurado máximo por puesto persona.

Respecto de la póliza Automóviles Servicio Público AA027428, certificado AA040231, lo es hasta la suma de \$43.370.000, valor asegurado por lesiones o muerte de una persona.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del siniestro asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

6. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

- a. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA027429, certificado AA040232, orden 12, contratada para la vigencia del 19/12/2007 00:00 horas, al 19/12/2008 00:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares.
- b. Condiciones generales de la póliza antes mencionada, contenidas en la Forma 15082007-1501-P-06-0000000000001005.
- c. Póliza de Automóviles Servicio Público AA027428, certificado AA040231, orden 12, contratada Para la vigencia del 19/12/2007 00:00 horas, al 19/12/2008 00:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares.
seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



- d. Condiciones generales de la póliza antes mencionada, contenidas en la Forma 15012007-1501-P-03-000000000000103.
- e. Copia de parte del expediente del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil, seguido primero en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y luego continuado en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Descongestión de Valledupar Cesar, bajo el radicado 20-001-31-03-004-2011-0169.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas documentales aportadas y solicitadas por la parte demandante y demandada COOTRACEGUA y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de la misma y en el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la demandada COOTRACEGUA.

TESTIMONIALES

Acojo los testimonios solicitados por la parte demandante y la demandada COOTRACEGUA, en su escrito de demanda y de contestación de la demanda, y además solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Acojo el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada COOTRACEGUA, en su escrito de contestación de la demanda, y además solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@iaequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



NOTIFICACIONES

- 1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
- 2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo lilia.vega@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,

LILIA INES VEGA-MENDOZA

C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC 5168

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop